



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de junio de 2011.
C-38-11.

Doctor
Roque A. Lagrotta
Presidente del Tribunal Superior de Elecciones de la
Universidad Autónoma de Chiriquí
E. S. D.

Doctor Lagrotta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota TSE-053-2011, por la cual consulta a esta Procuraduría si el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí está facultado para incluir en el reglamento de elecciones para el cargo de rector de ese centro de estudios superiores, requisitos adicionales a los que se establecen en el numeral 1 del artículo 32 de la ley 4 de 16 de enero de 2006.

De acuerdo con el artículo 75 de la mencionada ley 4 de 2006, a través de la cual se reorganizó la Universidad Autónoma de Chiriquí, en concordancia con el artículo 412 del Estatuto Universitario, el Tribunal Superior de Elecciones, en su condición de organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral, tiene la función de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección de esa universidad, **de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de dicha ley, el estatuto y los reglamentos universitarios.**

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 415 del Estatuto establece entre las funciones del Tribunal Superior de Elecciones, la de **“elaborar los Reglamentos de Elecciones, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.”**

Por su parte, el numeral 1 del artículo 32 de la ley 4 de 2006, señala los requisitos para ejercer el cargo de rector en esa casa de estudios, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Para ejercer los cargos con mando y jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

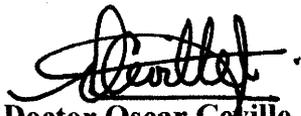
1. El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí.
2. ...”

En relación al tema objeto de su consulta, resulta importante traer a colación lo que ha indicado en reiteradas oportunidades la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo con respecto al alcance de la potestad reglamentaria que ostentan el Órgano Ejecutivo y, por mandato legal, ciertas instituciones u organismos del Estado, en el sentido que “el reglamento está subordinado a la Constitución y a las Leyes conforme lo establece el artículo 15 del Código Civil.”, y que “tratándose de los reglamentos de ejecución de las leyes, uno de sus principios rectores, consiste en que deben respetar la jerarquía normativa, es decir, **no rebasar el contenido de la Ley.**” (Ver sentencia de 21 de mayo de 2004, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

En el caso que nos ocupa, es necesario señalar que aún cuando la propia ley 4 de 2006 establezca que el Tribunal Superior de Elecciones tiene facultades para organizar todas las actividades propias de las elecciones de los órganos y autoridades de gobierno universitario, según las normas y atribuciones emanadas de la ley, el estatuto y los reglamentos de ese centro de estudio superior, esa potestad reglamentaria no puede rebasar aquellos límites que la ley define en cuanto a los requisitos que deben cumplir aquellos aspirantes a ocupar el cargo de rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por lo que, en consecuencia, y en atención al principio de estricta legalidad, esta Procuraduría es de opinión que ese Tribunal no está facultado para incluir en el reglamento de elecciones requisitos adicionales a los que se enuncian en el numeral 1 del artículo 32 de la ley 4 de 16 de enero de 2006, anteriormente citado.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ce/ille
Procurador de la Administración



OC/au.